

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Veintinueve de septiembre de Dos Mil Veintitrés

**Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por PROTELA S.A. contra
DIEGO A. LIZCANO. Expediente No. 2021-0694.**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

II.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso, **BANCO PICHINCHA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a **B Y C COMERCIALIZADORA S.A.S.**, a fin de que se impartiera a la demandada la orden de pago de las siguientes cantidades:

a) Por la suma de **\$9'493.573,00 m/cte**, por concepto de capital representado en el pagaré No. 10010926 aportado con la demanda.

b) Por los intereses de mora causados desde el 2 de octubre de 2018 y hasta que el pago se realice en su totalidad.

c) Por la suma de **\$10'189.944,00 m/cte**, por concepto de capital representado en el pagaré No. 4912640000008922 aportado con la demanda.

d) Por los intereses de mora causados desde el 17 de julio de 2018 y hasta que el pago se realice en su totalidad.

Por las costas del proceso.

En síntesis, las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes,

B. Los hechos:

1. La demandada **B Y C COMERCIALIZADORA S.A.S.**, suscribió los pagarés Nos. 10010926 y 4912640000008922 a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, por las sumas de **\$9'493.573,00**, con vencimiento 1 de octubre de 2018 y **\$10'189.944,00** con vencimiento 16 de julio de la misma anualidad y en caso de mora se pactaron los intereses respectivos a la tasa máxima legal permitida.

2.- Que la parte demandada se encuentra en mora desde la fecha pactada, por lo que los títulos aludidos, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

C. El trámite:

1. Mediante providencia del 31 de agosto de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago, en la forma solicitada, ordenando notificar al extremo demandado conforme a lo preceptuado por los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso.

2. - Consta en el expediente que, ante la imposibilidad de notificar personalmente a la parte demandada, se decretó su emplazamiento según voces del Art. 293 del C.G. del Proceso, nombrándosele curador Ad litem, quien después de haberse notificado de manera personal el 17 de abril de 2023, propuso la excepción de mérito que denominó *"PRESCRIPCIÓN"*.

3.- Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2023, se dispuso correr traslado a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta por el curador *ad litem*, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 443 del C.G. del Proceso.

4.- A través de providencia del 30 de junio de 2023, se tuvo en cuenta que la parte

demandante había descorrido el traslado de la excepción propuesta por el curador ad litem y enseguida se dispuso conforme al numeral 2 del inciso 2 del artículo 278 del C.G. del Proceso, dictar sentencia anticipada al no existir pruebas por practicar, una vez quedara ejecutoriada la citada decisión.

Así las cosas, el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Habrà de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,¹ por lo cual se procederà a emitir sentencia anticipada.

En el presente asunto, los títulos base de recaudo están constituidos por los pagarés número 10010926 y 4912640000008922.

Los citados documentos, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 709 y siguientes de la misma obra, para los instrumentos negociables específicos. De igual forma, no fueron tachados, ni redargüidos de falsos dentro del plenario, por lo tanto, constituyen plena prueba de las obligaciones allí incorporadas; sumado a la presunción de autenticidad que

¹ Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

contemplan el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.

Ahora bien, notificado el extremo demandado **B Y C COMERCIALIZADORA S.A.S.** a través de curador *ad-litem*, el profesional del derecho formuló la excepción de mérito que denominó “*prescripción*”, basada en que transcurrieron más de los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio sin que se notificara en tiempo la orden de pago correspondiente.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 10º del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de “*prescripción y/o caducidad (...)*”, y seguidamente el artículo 789 *ibídem* señala que la acción cambiaria directa “*prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”.

Entre tanto y establecido lo anterior, se entrará al estudio propio del advenimiento del fenómeno liberatorio denominado como “*prescripción*”, empezando por señalar que, de conformidad con las previsiones contempladas en el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa derivada del pagaré (para el caso concreto) prescribe en el término de 3 años a partir del día del vencimiento.

Atendiendo a la literalidad de la demanda, las obligaciones contenidas en los pagarés se han hecho exigibles porque el demandado incurrió en mora en el pago de las mismas a partir del 1 de octubre y 16 de julio de 2018 y, en ese sentido, el término prescriptivo empieza a contarse desde la configuración de dicho evento.

Ahora, no puede perderse de vista que el término de prescripción de la acción cambiaria puede interrumpirse con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan por el ejecutante las condiciones que establece el artículo 94 del Código General del Proceso, es decir, que se notifique a la parte ejecutada dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante del mandamiento de pago, por estado o personalmente; pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al ejecutado.

Pues bien, expuesto lo anterior tenemos que en la demanda se indicó que el deudor no cumplió con el pago de las obligaciones a partir del 1 de octubre y 16 de julio de 2018.

Así pues, el término prescriptivo debe contarse desde la fecha de exigibilidad de los mentados títulos, por lo que el plazo trienal de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, venció el 1 de octubre de 2021 y 16 de julio de 2021, periodo que ya se cumplió; por lo que debe concluirse que la prescripción alegada por el extremo pasivo está llamada a prosperar, atendiendo a que no existió interrupción civil de la misma con la presentación de la demanda, en los precisos términos del artículo 94 del Código General del Proceso.

En este punto, es necesario advertir que respecto del pagaré No. 4912640000008922 por la suma de **\$10'189.944,00**, inicialmente ya había operado la prescripción de las obligaciones allí contenidas incluso desde la misma presentación de la demanda, teniendo en cuenta que el citado título tiene como fecha de vencimiento 16 de julio de 2018, es decir que el término de tres años señalado por el artículo 789 del Código de Comercio se cumplía el 16 de julio de 2021 y la demanda fue radicada para su trámite el 19 de julio de la misma anualidad.

No obstante, cabe señalar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Posteriormente, a través del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se suspendieron los términos de prescripción y de caducidad desde el 16 de marzo de la misma anualidad.

Luego, en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, se dispuso la prórroga de suspensión de términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, situación que culminó con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, donde se levantó la suspensión a partir del primero de julio de 2020, por lo que

descontados los días de suspensión es claro que aún no estaba prescrita la obligación contenida en dicho instrumento.

En ese orden, el fenómeno prescriptivo se analizará de manera conjunta respecto de los dos títulos valores aportados, como quiera que al presentarse la demanda objeto de estudio no se había cumplido el término señalado por el artículo 789 del Código de Comercio.

Decantado lo anterior, se tiene que los pagarés No. 10010926 por la suma de **\$9'493.573,00** y 4912640000008922 por la suma de **\$9'493.573,00**, tienen como fecha de vencimiento el 1 de octubre y el 16 de julio de 2018 con la salvedad señalada anteriormente, por ende, la parte ejecutante debió notificar de la existencia de la demanda a la pasiva antes de esta data, para con ello interrumpir el término prescriptivo.

De lo actuado en el plenario se tiene que el libelo fue presentado a reparto el 19 de julio de 2021, por lo que con este acto se interrumpía la prescripción siempre y cuando la parte demandada fuera notificada en el término de un año a partir del proferimiento del mandamiento de pago.

La orden de pago se emitió el 31 de agosto de 2021 pero la notificación al curador *ad-litem* en representación de la pasiva solo se logró hasta el 17 de abril de 2023, es decir, después del año de que trata la norma en cita, razón por la cual, la presentación de la demanda no interrumpió la prescripción.

Al no operar la interrupción de la prescripción con la formulación de la demanda, ella solo viene a efectuarse con la notificación al extremo ejecutado, lo que vino a suceder el 17 de abril de 2023, tiempo para el cual ya habían transcurrido más de 3 años necesarios para la prescripción de las obligaciones, la que se configuró el 1 de octubre y el 16 de julio de 2021.

Amén tampoco se encuentra acreditado en el plenario que el término prescriptivo se haya visto interrumpido en forma natural por el deudor o que hubiese mediado la renuncia a la misma.

En definitiva, se arriba a la conclusión que operó inevitablemente el hecho prescriptivo, teniendo en cuenta que para el momento en que se notificó el auto de mandamiento de pago al extremo demandado, sea decir el 17 de abril de 2023, las obligaciones incluidas en los pagarés aportados como sustento de la ejecución ya se encontraban prescritas, pues dicho término se cumplió el 16 de julio y el 1 de octubre de 2021, sin que además, se haya evidenciado que la parte actora haya adelantado alguna actuación adicional tendiente a lograr la notificación de la parte demandada, Maxime cuando de un tiempo para acá, se cuenta con muchas herramientas tecnológicas que permiten la búsqueda de quienes conforman los extremos de la litis, así como de todos aquellos que intervienen en un relación jurídico-procesal, circunstancia que no se presenta en estas diligencias, dado que la parte interesada no acreditó haber indagado sobre otras direcciones físicas o electrónicas donde pudiese enterar a la pasiva respecto del auto de mandamiento de pago proferido en su contra y no esperar únicamente que se llevaran a cabo los actos respectivos por intermedio del juzgado, pues en últimas, es a las partes a quienes corresponde adelantar el trámite previsto para esta clase de asuntos.

10. Así las cosas, y por los motivos antes expuestos, se ha de declarar prospera la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

IV. DECISION:

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

V. RESUELVE:

Primero: Declarar próspera la excepción denominada “*PRESCRIPCIÓN*” formulada por el curador *ad-litem* en representación del extremo pasivo, por las razones anotadas en las consideraciones de esta sentencia.

Segundo: Decretar la terminación del presente proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda.

Tercero: Condenar en costas a la parte aquí demandante. Por Secretaría, practíquese la liquidación respectiva e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 290.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C. 2 de octubre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 069

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

cm